

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

No suscribe en la *Asencia-Tipografía*, calle de la Misericordia número 6.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales retribuidas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 5'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 5'00.—Id. para los que no lo son 6'00.

Num. 7446

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 16 y 17 de Septiembre)

#### MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

#### REAL DECRETO

#### CONCLUSIÓN (1)

Art. 57. Los exámenes hechos como  
alumno de enseñanza libre en la Escuela  
de Estudios Superiores del Magisterio,  
no son incorporables a los aprobados  
como alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 58. Los alumnos, tanto oficia-  
les como libres, que hubieren termina-  
do sus estudios en la Escuela de Estu-  
dios Superiores del Magisterio, podrán  
obtener pensiones para ampliar estu-  
dios dentro ó fuera de España, á pro-  
puesta del Claustro de dicha Escuela.

Art. 59. Al efecto, todos los años se  
 fijará oportunamente por la Dirección  
General de Primera enseñanza el núme-  
ro de pensiones que podrá concederse á  
propuesta de la Escuela de Estudios  
Superiores del Magisterio, en atención  
á la cantidad consignada para este fin  
en los Presupuestos del Estado.

Art. 60. Los alumnos que hubieren  
terminado sus estudios y aspiren á ob-  
tener dichas pensiones, dirigirán sus  
solicitudes al Delegado Regio de la Es-  
cuela, antes del 10 de Julio de cada  
año, señalando la materia cuyo cono-  
cimiento quieren ampliar y el lugar á  
donde desean trasladarse para este ob-  
jeto. A las instancias acompañarán una  
Memoria ó trabajo acerca de alguno de  
los puntos cuyo estudio deseen perfec-  
cionar.

Art. 61. Examinadas estas Memo-  
rias, y en vista de ellas y de los antece-  
dentes de los solicitantes, el Claustro  
elevará las propuestas unipersonales al  
Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 62. El plazo de duración de las  
pensiones será de nueve meses, cuando  
menos, y se abonará á cada pensiona-  
do 350 pesetas mensuales, más los gas-  
tos del viaje de ida y vuelta en segunda  
clase.

Art. 63. Los Maestros normales pro-  
cedentes de la Escuela de Estudios Su-  
periores del Magisterio, que estén am-  
pliando sus estudios en España ó en el

Extranjero, no sufrirán por este motivo  
daño alguno en su carrera profesional,  
y obtendrán los nombramientos que les  
corresponda, dictándose al efecto, por  
la Dirección General de Primera ense-  
ñanza, las disposiciones que sean perti-  
nentes para que puedan posesionarse  
de sus cargos desde el lugar en que re-  
sidan accidentalmente.

Art. 64. Al regresar del viaje de  
ampliación de estudios, el pensionado  
deberá presentar á la Escuela de Estu-  
dios Superiores del Magisterio una Me-  
moria con el resumen de sus trabajos,  
ó exponer éstos en la misma Escuela  
en forma de conferencias ó curso breve.

Quando sea relevante el mérito de es-  
tos trabajos, podrá el Claustro propo-  
ner que se consigne en la hoja de ser-  
vicios del pensionado. Asimismo el  
Claustro podrá proponer que las cita-  
das Memorias se publiquen á expensas  
del Estado.

Art. 65. Los Maestros procedentes  
de la Escuela de Estudios Superiores del  
Magisterio que obtuvieren pensión para  
ampliación de estudios serán dirigidos  
por un Profesor de la Escuela, designa-  
do por la Delegación Regia, con el cual  
estarán en frecuente comunicación so-  
bre los trabajos que realicen.

#### CAPITULO VII

#### DE LAS BECAS Y DE LOS COLEGIOS É INTERNADOS

Art. 66. Todos los alumnos de ense-  
ñanza oficial aprobados y matriculados,  
serán becarios durante los tres cursos  
de estudios.

Las becas serán de 600 pesetas por  
curso para los residentes en Madrid, y  
de 800 pesetas para los que acrediten  
haber tenido su vecindad fuera de dicha  
capital los dos últimos años anteriores á  
su ingreso en la Escuela.

Las becas se abonarán durante ocho  
meses, á contar desde el 1.º de Octubre  
al 31 de Mayo siguiente.

Art. 67. El Claustro de Profesores  
puede anular en cualquier tiempo, por  
causa movida, el disfrute de la beca,  
y los alumnos y alumnas que tengan  
que repetir la matrícula de una ense-  
ñanza por no haber logrado la aproba-  
ción en Junio ni en Septiembre, perde-  
rán en aquel curso el derecho á dicha  
subvención de estudios.

Art. 68. El Claustro de Profesores  
de la Escuela de Estudios Superiores del  
Magisterio, organizará, en cuanto dis-  
ponga de medios económicos para ello,  
un internado ó Colegio para alumnos y  
otro para alumnas, bajo la dirección  
pedagógica de las respectivas Juntas de  
Profesores y la alta inspección de la  
Delegación Regia.

Estos internados se instalarán en edi-  
ficios distintos de la Escuela, y estarán  
administrados por la Junta económica  
de ésta.

Art. 69. Los internados de la Escue-  
la de Estudios Superiores se sostendrán  
con los siguientes recursos:

- 1.º Las cuotas de los alumnos.
- 2.º Los donativos y legados.
- 3.º Los productos de las publicacio-  
nes de la Escuela.
- 4.º Las subvenciones que para ellos  
concedan el Estado, la Provincia ó el  
Municipio.

Art. 70. Los Colegios ó Internados  
de la Escuela de Estudios Superiores del  
Magisterio, tienen por objeto propor-  
cionar á los alumnos y alumnas de dicha  
Escuela alojamiento higiénico y econó-  
mico, y que á la vez facilite el estudio  
por las condiciones especiales de su or-  
ganización.

Estos internados han de procurar,  
además, la educación social de alumnos  
y alumnas, fortificando en unos y otras,  
el espíritu de vocación y solidaridad.

Art. 71. Tendrán derecho á ingresar  
en los Internados de la Escuela los  
alumnos y alumnas oficiales de este  
Centro de educación.

Art. 72. Un Reglamento especial,  
dictado por la Dirección General de  
Primera enseñanza, determinará las  
condiciones de admisión de los alumnos,  
el personal pedagógico, administrativo  
y subalterno de los Internados, y las  
bases de organización de esta importan-  
te obra complementaria de la Escuela.

Art. 73. Todos los asuntos referentes  
á los Internados de la Escuela de Estu-  
dios Superiores del Magisterio, son de  
la competencia especial de la Dirección  
General de Primera enseñanza.

#### CAPÍTULO VIII

#### DEL PROFESORADO

Art. 74. En la Escuela de Estudios  
Superiores de Magisterio habrá un Pro-  
fesor para cada una de las siguientes  
enseñanzas, correspondientes á los  
alumnos:

1. Religión y Moral.
2. Principios de Filosofía.
3. Fisiología é Higiene general.
4. Pedagogía fundamental y Prácti-  
cas pedagógicas.
5. Pedagogía de anormales.
6. Historia de la Pedagogía.
7. Derecho y Economía social.
8. Legislación escolar comparada y  
Técnica de la Inspección de enseñanza.
9. Preceptiva é Historia general li-  
teraria (dos cursos).
10. Geografía (dos cursos).
11. Historia de la civilización (dos  
cursos).
12. Teoría é Historia de las Bellas  
Artes.
13. Aritmética y Álgebra.
14. Geometría y Trigonometría.
15. Física.
16. Química.
17. Higiene escolar.
18. Inglés.
19. Alemán.

Habrá además en la Escuela un Pro-  
fesor de Historia natural para los dos  
cursos de esta enseñanza en los estudios  
correspondientes á los alumnos, y otros  
para los correspondientes á las alum-  
nas.

Art. 75. Los Profesores de Religión  
y Moral, Principios de Filosofía, Fisi-  
ología é Higiene general, Pedagogía de  
anormales, Historia de la Pedagogía,  
Derecho y Economía social, Higiene  
escolar, Teoría é Historia de las Bellas  
Artes, Aritmética y Álgebra, Geome-  
tría y Trigonometría, Física, Química,  
Inglés y Alemán, tendrán también á su  
cargo las mismas enseñanzas, pero á  
horas distintas, en los estudios corres-  
pondientes á la Sección de alumnas.

Art. 76. En la Escuela de Estudios  
Superiores del Magisterio, habrá una  
Profesora para cada una de estas ense-  
ñanzas:

1. Pedagogía fundamental y prác-  
ticas pedagógicas.
2. Legislación escolar y técnica de  
la Inspección.
3. Preceptiva é Historia general li-  
teraria.
4. Historia de la civilización (dos  
cursos).
5. Labores útiles (dos cursos).
6. Labores artísticas (dos cursos).
7. Geografía (dos cursos).

Art. 77. En la Escuela de Estudios  
Superiores del Magisterio habrá seis  
Profesores auxiliares (dos de estudios  
comunes, dos de la Sección de Letras y  
dos de la de Ciencias), y tres Profesoras  
de igual categoría (dos de estudios co-  
munes y otra de la Sección de Labores).

Art. 78. Los Profesores y Profesoras  
auxiliares, además de sustituir á los nu-  
merarios en ausencias y enfermedades,  
colaborarán con ellos en los trabajos  
prácticos propios de cada clase.

Art. 79. Las plazas de Profesores y  
Profesoras de la Escuela de Estudios  
Superiores en Madrid, se proveerán al-  
ternativamente en dos turnos: uno de  
concurso y otro de oposición.

Al turno de concurso pueden aspirar  
los Catedráticos de las Facultades de  
Filosofía y Letras y de Ciencias, y los  
Profesores numerarios de Escuela Nor-  
mal que cuenten cinco años de antigüe-  
dad y hayan obtenido, por oposición,  
Cátedra de enseñanza igual ó análoga  
á la vacante. Los Inspectores de Pri-  
mera enseñanza y Maestros de Escuela  
pública que, habiendo ingresado por  
oposición, se hallen incluidos en una de  
las tres primeras categorías de sus res-  
pectivos escalafones, podrán igualmente  
aspirar, por concurso, a las Cátedras  
de Pedagogía fundamental, Legislación  
escolar comparada y Técnica de la Ins-  
pección.

Al turno de oposición pueden aspirar  
los Maestros Normales y los Doctores  
en las Facultades de Filosofía y Letras  
y Ciencias, según sea de la Sección de  
Letras ó Ciencias la Cátedra de que se  
trate.

Art. 80. El Profesor de Religión y  
Moral debe poseer el título de Doctor  
en Teología, y será nombrado de Real  
orden, á propuesta, en terna, del Prela-  
do diocesano.

Art. 81. La plaza de Profesor de  
Higiene escolar, se proveerá, por con-

(1) Véase el B. O. n.º 7445.

curso, entre individuos pertenecientes al Cuerpo Médico-escolar.

Art. 82. Habrá, además, en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dos Profesores Inspectores y dos Profesoras Inspectoras. Los Inspectores alternarán en el cuidado del orden de los alumnos en la Escuela fuera de las clases, y les acompañarán en las excursiones educativas que se organicen fuera de Madrid.

Iguales deberes tendrán las Profesoras Inspectoras respecto de las alumnas, y estará, además, a su cargo, por cursos alternados, la enseñanza de la Economía doméstica y el trabajo de auxiliar de la misma enseñanza.

Los Profesores Inspectores serán también auxiliares de las enseñanzas que determine el Claustro de la Escuela.

Art. 83. Las plazas de Profesores Inspectores y de Profesores auxiliares, se proveerán por concurso entre Profesores de la Escuela Normal.

Al concurso de Profesores Inspectores Auxiliares de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 84. El sueldo de los Profesores numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, es el de 4.500 pesetas, y de 3.000 el de Profesores de idiomas y de los Profesores Inspectores.

Estas tres clases de Profesores, disfrutarán de aumentos de sueldos de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 85. Los Profesores y Profesoras auxiliares disfrutarán la gratificación de 2.000 pesetas anuales y aumentos quinquenales de 250 pesetas.

Art. 86. El tiempo de servicios prestados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, es acumulable a los que se hayan prestado en propiedad en otros Establecimientos de enseñanza oficial, y, recíprocamente, los servicios prestados en las Inspecciones de primera enseñanza y en las Escuelas públicas, en cargos obtenidos por oposición, es también acumulable para todos los efectos de la carrera a los que se presten como Profesor en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 87. Los encargados del curso breve ó conferencias especiales á que se refiere el art. 33 percibirán por cada una de ellas la cantidad que, á propuesta del Claustro, señale el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

## CAPITULO IX

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA ESCUELA

Art. 88. El gobierno y administración de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, estará á cargo de un Delegado Regio, de un Director de Estudios para la Sección de alumnos, de una Directora de estudios para la Sección de alumnas, de un Secretario y de un Vicesecretario.

Art. 89. Será Delegado Regio un Consejero de Instrucción Pública, nombrado por Real decreto.

Art. 90. El nombramiento de Director de Estudios y de Secretario de la Escuela, debe recaer en Profesores numerarios, y el de Directora, en una Profesora de igual categoría.

Estos nombramientos se harán de Real orden, á propuesta del Delegado Regio.

Art. 91. El Vicesecretario será nombrado por el Director general de Primera enseñanza, á propuesta igualmente del Delegado Regio. Esta propuesta debe recaer en un Profesor Inspector ó Auxiliar de la Escuela.

Art. 92. El cargo de Delegado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, será honorífico y gratuito, y á él habrá asignada, para gastos de representación, la gratificación anual de 3.000 pesetas.

El Director y la Directora de estudios disfrutarán cada uno la gratificación de 1.000 pesetas; el Secretario, 1.000, y el Vicesecretario, 500.

Art. 93. Corresponde al Delegado Regio, además de las atribuciones que le conceden otros artículos de este Decreto:

1.º Representar á la Escuela y al

Claustro de Profesores en todas las relaciones oficiales.

2.º Presidir y dirigir todas las reuniones, Juntas y Comisiones á que asista.

3.º Decidir con su voto los empates de votación del Claustro y Juntas que presida.

4.º Fijar el horario de la Escuela, oyendo á los Directores y al Secretario.

5.º Administrar y distribuir los fondos de la Escuela, teniendo en cuenta los acuerdos de la Junta económica.

6.º Vigilar el cumplimiento de los deberes de cuantos hayan de tener relaciones de subordinación con el Establecimiento.

7.º Intervenir en cuantos asuntos de carácter administrativo tengan relación con el Centro docente puesto á su cuidado.

Art. 94. El Delegado Regio tiene también en la Escuela todas las atribuciones disciplinarias que las disposiciones generales vigentes conceden á los Jefes de los Establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 95. El Director de estudios de la Sección de alumnos de la Escuela, además de las atribuciones y deberes taxativamente expresados en este decreto y los que determine el Reglamento interior, suplirá al Delegado Regio en ausencias y enfermedades.

Art. 96. Los Directores de estudios cuidarán especialmente del régimen pedagógico y decidirán con su voto los empates en las Juntas de Profesores. Tendrán también á su cargo la inspección de los respectivos internados ó colegios.

Art. 97. Las obligaciones del Secretario, serán, además de las generales que impone á estos funcionarios administrativos la legislación común de Instrucción Pública, el cumplimiento de los acuerdos del Claustro y de las Juntas de la Escuela, así como el de las órdenes del Delegado Regio.

Art. 98. El Vicesecretario suplirá al Secretario en ausencias y enfermedades y constantemente tomará parte con el Secretario en el despacho de la Secretaría de la Escuela.

Art. 99. El personal administrativo y subalterno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, será el que determine el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, oído el Claustro de la Escuela.

Art. 100. La plantilla de todo el personal docente, administrativo y subalterno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, figurará con detalle en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 101. Habrá en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una Junta económica que entenderá en todos los asuntos de este carácter.

Formarán esta Junta el Delegado Regio, los Directores de Estudios, un Profesor y una Profesora de la Escuela, elegidos por el Claustro, y el Secretario, que lo será también de la Junta económica.

Art. 102. La biblioteca de la Escuela estará á cargo del Profesor ó Profesora que designe el Delegado Regio, oyendo al Claustro de la Escuela.

## CAPITULO X

### DEL CLAUSTRO Y DE LAS JUNTAS DE PROFESORES

Art. 103. El Claustro de Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se compone del Delegado Regio y de todos los Profesores y Profesoras de dicho Establecimiento de enseñanza.

Art. 104. Todos los Profesores numerarios Inspectores y Auxiliares que formen parte del Claustro, tendrán en sus deliberaciones voz y voto.

Art. 105. Al Claustro de Profesores corresponden los asuntos de carácter general de la Escuela y todos aquellos que así lo estimen las Autoridades académicas, las Juntas de Profesores ó el Delegado Regio.

Art. 106. Los Profesores numerarios, Inspectores y Auxiliares de los es-

tudios de alumnos, formarán una Junta que entenderá en cuantos asuntos se relacionen con la dirección y régimen pedagógico de dichos alumnos.

Con fines análogos, funcionará en la Escuela otra Junta compuesta de los Profesores y Profesoras numerarios, Profesoras Inspectoras y Auxiliares que tengan á su cargo estudios correspondientes á las alumnas.

Art. 107. El Claustro de Profesores celebrará durante el curso una sesión mensual ordinaria y las extraordinarias que acuerde el Delegado Regio ó pidan cinco Vocales.

La asistencia á las sesiones del Claustro es obligatoria para todos los Profesores que forman parte de él.

Art. 108. Las Juntas de Profesores se reunirán también durante el curso, una vez al mes, por lo menos, para tratar de la asistencia, aplicación y aprovechamiento de los alumnos y alumnas de la Escuela.

Art. 109. Convocará y presidirá las reuniones del Claustro el Delegado Regio.

Los Directores de estudios convocarán y presidirán asimismo las sesiones de sus respectivas Juntas, dando siempre noticia de la convocatoria al Delegado Regio.

Art. 110. Será Secretario del Claustro y de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

### Disposición final

Queda derogado el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción Pública se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

### Disposiciones transitorias

1.ª El presente Decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo.

2.ª Por este curso, los exámenes de ingreso en la Escuela se verificarán del 11 al 25 de Septiembre.

3.ª Hasta que sean provistas en propiedad las nuevas Cátedras creadas por este Decreto serán desempeñadas por Profesores interinos.

4.ª Los alumnos y alumnas que hubiesen aprobado el primer curso continuarán sus estudios con arreglo al plan establecido en este Decreto, en todo aquello que les sea aplicable.

5.ª Los alumnos y alumnas que hubiesen aprobado los dos primeros cursos harán las prácticas del tercer año con arreglo á este Decreto, simultáneamente con ellas el estudio de la Higiene escolar y de la Técnica de Inspección.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García

(Gaceta 2 de Septiembre)

## MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

El Embajador de S. M. en Londres, participa á este Ministerio que las Autoridades británicas de Marina han publicado un aviso advirtiendo que por razones de defensa nacional han quedado cerradas á la navegación ciertas entradas del Tamesis, debiendo pedir práctico todos los buques que se dirijan á la Gran Bretaña, bien en el faro flotante Tongue bien en el llamado Sunk ó en Margates, Teal ó Dover.

Á la salida también deberán pedir práctico.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Septiembre de 1914.— El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul general de España en Amberes participa que por decreto del Gobernador Militar de aquella Plaza ha sido creada una Comisión encargada de examinar é inventariar la carga de

los buques de nacionalidad enemiga embargados al comienzo de las hostilidades, evaluar las mercancías enemigas y conservarlas, salvo las que sean requisadas por la Autoridad militar, y cuidar de la entrega de las mercancías neutrales á los interesados, resolviendo, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, todas las cuestiones que surjan sobre el particular.

Por el mismo decreto se establece que los interesados podrán requerir, cuando les convenga, en cualquiera de los casos expresados, la intervención del representante consular de su Nación.

Lo que se hace público para conocimiento general, recomendándose á los súbditos españoles que tengan mercancías de su propiedad en algún buque embargado en Amberes, que se dirijan al Cónsul general de España en dicha ciudad, comunicándole sus instrucciones por telégrafo, á reserva de confirmarlas por correo al enviar á dicho funcionario los justificantes que posean en cada caso para acreditar que se trata de mercancía española.

Madrid, 12 de Septiembre de 1914.— El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 15 de Septiembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Inspección general de Sanidad exterior

Las noticias de nuestros Cónsules y las que varios Estados, á los efectos del Convenio Sanitario Internacional de París, vienen comunicando acerca de las manifestaciones de peste, acusan tal extensión en esas manifestaciones, que puede afirmarse que ninguna de las cinco partes del mundo se halla actualmente exceptuada de ellas, siendo en algunas distintos los Estados ó regiones en que existen; en la mayoría de las que no adquiere la intensidad que en otros tiempos hacia de esta pestilencia uno de los más crueles azotes de la humanidad gracias al conocimiento que se posee del modo de propagación del mal y de las medidas que se oponen á su desarrollo.

Entre éstas, una de las más principales es la extinción de ratas, las que por poseer una especial aptitud para sufrir y desarrollar la acción del agente microbiano productor de la enfermedad y de propagarlo á las pulgas que se albergan en su piel, hace de aquéllas, al picar al hombre, el medio más frecuente de transmitir la pestilencia á la especie humana.

Alojadas en los barcos ratas infectas procedentes de los puntos invadidos, que al tocar aquéllos en éstos ofrecieron ocasión para el embarque de las ratas, se convierten éstas en agentes de contaminación de las que con anterioridad existieran en los buques, y éstos, á su vez, en medios transmisores por el paso de sus ratas á regiones hasta entonces indemnes, sin que el origen limpio de viaje de los barcos, ni el de procedencia de los efectos ó mercancías sean bastantes á eludir todo temor, pues es de aceptar la posibilidad del paso en puertos limpios de ratas de barcos procedentes de puntos contaminados, ya con manifestaciones humanas, ya sin éstas, pero con la pestilencia entre dichos roedores desconocida ó no bien apreciada al tiempo de salida, á barcos de origen limpio que por ello pueden ser medios de transmisión á su llegada á los puertos.

De aquí que sea tenido como valioso procedimiento preservativo á más del referido, el evitar en todo caso el paso de ratas de los barcos á los muelles y de éstos á los barcos, valiéndose en los puertos de la colocación constante en las cadenas de anclaje y en los cabos de amarre de mecanismo ó aparatos que lo impidan.

Entre éstos se comprende la adaptación á dichas cadenas ó cables de placas de hierro galvanizado ó bruñido de 70 á 80 centímetros de diámetro, ó de discos metálicos provistos de medios de perfecto ajuste; y como el uso en los

puertos de estos mecanismos, que no solo son de utilidad para la defensa de la salud pública, sino para los intereses de los barcos, exige su inmediata aplicación al tiempo de fondeo ó en el momento de amarre á muelles, á fin de evitar los perjuicios y pérdidas de tiempo ó de sujeción á procedimientos especiales que á los barcos pudieran ocasionarse por la carencia con la debida oportunidad de aquellos mecanismos, debe, por los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y por los encargados del servicio de Sanidad en los mismos, hacerse presente á los Capitanes de los buques y á sus agentes ó consignatarios, la conveniencia de que constantemente vayan provistos los barcos de los citados discos ó mecanismos en número apropiado para su frecuente uso y medios de amarre; en la inteligencia que por los Directores ó encargados podrá impedirse el atraque á los muelles de los barcos cuando careciéndose en ellos de los citados mecanismos se crea de conveniencia su uso por la debida apreciación de circunstancias especiales.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y efectos que procedan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar. Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 13 de Septiembre)

Según noticias recibidas en este Centro, en Salónica existen casos de peste bubónica.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 15 de Septiembre)

Dirección General de Administración

**Circular.**—Las circunstancias y fundamentos que vienen alegando algunas Diputaciones provinciales para consignar en sus presupuestos aumentos de sueldo á sus funcionarios y crear plazas, fuera de las plantillas y bases establecidas por el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, demuestran la necesidad de reformarlas, adaptándolas á las condiciones actuales de las provincias y de las necesidades presentes.

Para llevar á cabo esta reforma conviene conocer todos los antecedentes que puedan justificarla; y por ello, Esta Dirección General se ha servido acordar:

1.º Que por V. S. se reclame de esa Diputación informe lo que crea oportuno sobre la aludida reforma; y

2.º Que á dicho informe se acompañe una liquidación del presupuesto de los últimos cinco años.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1914.—El Director general, Vicente Pinés.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, exceptuando las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta 17 de Septiembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2147

ADMINISTRACION ESPECIAL  
DE RENTAS ARRENDADAS

**Anuncio.**—El día 19 del actual á las 11 tendrá lugar en la planta baja de esta

Delegación de Hacienda la venta en pública subasta del carro, caballería y guarniciones apresados con tabaco contrabando según el expediente administrativo de este año núm. 249 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un carro ordinario, usado con barandas maderas, máquina y sin toldo.	60'00
Un caballo entero, negro peceño unos 16 años edad 1'50 metros alzada.	60'00
Unas guarniciones ordinarias usadas, negras y collera catalana.	15'50
<b>Total.</b>	<b>135'50</b>

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 15 de Septiembre de 1914.—Por el Administrador, Manuel Montís.

Núm. 2116

### ALCALDIA DE PALMA

**Fomento.**—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Jaime Salvá Monserrat pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de cinco caballos de fuerza en la casa núm.º 96 sita en la calle de Caro (Arrabal Santa Catalina) destinado á la industria de alfarería, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 11 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Conde de Olocau.

Núm. 2117

**Fomento.**—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Sebastián Ferragut Muntaner, pidiendo permiso para instalar 3 motores eléctricos de 6, 3 y 2 caballos de fuerza respectivamente en la casa n.º 247 sita en la calle de la Iglesia (Molinar) destinado á la fabricación de cajas de carton á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 11 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Conde de Olocau.

Núm. 2152

El martes día 29 del actual á la hora doce tendrá lugar en esta Casa Consistorial pública licitación por medio de ofertas escritas, por término de quince minutos, para la venta de maderas procedente del arbolado público municipal al tipo en baja de ochenta y cinco pesetas á que ha sido reducido por haber quedado desierta la anterior segunda convocatoria para dicho objeto. El importe del remate se hará efectivo por el adjudicatario inmediatamente de quedar este aprobado por el Ayuntamiento.

Lo que se hace público, para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la mencionada licitación.

Palma 16 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, El Conde de Olocau.

Núm. 2153

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Pliego de condiciones para la subasta de la limpia de la fuente de la Villa y tramo de acequia comprendido entre el desagüero de la Alcina y la acequia nueva.

1.º El empresario deberá limpiar la fuente sacando de ella todo el cieno, yerbas y demás que sea necesario.

2.º Deberá igualmente limpiar los muros de la expresada fuente tanto en su parte interior como en la exterior, arran-

cando de raíz todas las zarzas, pinqueras y demás retajos.

3.º Deberá también limpiar el tramo de acequia comprendido entre el desagüero de la Alcina y la Acequia nueva, sacando el cieno, yerbas, piedras y demás que sea necesario.

4.º El empresario deberá principiar la limpia el día siguiente al que se le adjudique la subasta, continuándola sin interrupción hasta concluirle, sujetándose en su trabajo á las prescripciones del Sr. Ingeniero Director de las obras, á fin de que se enturbien lo menos posible las aguas dedicadas al abasto público de Palma, y llevarse todo el cieno, yerbas, piedras y demás inmundicia que resulte de la limpia.

5.º Si el empresario dejase de cumplir con el todo ó parte de lo prescrito en las precedentes condiciones, se mandará verificar á sus costas.

6.º El precio por el cual se verifique el remate no podrá percibirlo el empresario hasta que sea aceptada la limpia por la Comisión especial de Aguas de este Ayuntamiento; y en el caso de que ésta observase alguna falta que se mandase corregir, deberá el empresario repararla sin mas retribución, antes de percibir el precio de la subasta.

7.º Serán de cargo del empresario el importe del papel sellado que se invierta con motivo de esta subasta y el de los derechos que se devenguen por la misma en el modo acostumbrado.

8.º La subasta tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento á las doce del día veinte y nueve de los corrientes mediante pujas á la llana durante media hora.

9.º El tipo de la subasta es de noventa pesetas en baja.

10.º El remate se verificará á favor del mas beneficioso postor, siempre que la postura acomode.

Palma 14 Septiembre de 1914.—El Alcalde, Conde de Olocau.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2080

### AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para el ejercicio de 1915, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real Orden Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos.—Unidades, uno.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'00 id.—Consumo calculado durante el año, 100.—Producto anual, 100 pesetas.

Artículos: Pollos, gallinas, ánades y aves similares.—Unidades, uno.—Precio medio, 4'00 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 5.000.—Producto anual, 1.250 pesetas.

Artículos: Conejos y liebres.—Unidades, uno.—Precio medio, 2'00 peseta.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 2.150.—Producto anual, 322'50 pesetas.

Artículos: Nieve, hielo natural y artificial.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 12 pesetas.—Arbitrio, 2 id.—Consumo calculado durante el año, 7.000.—Producto anual, 140'00 pesetas.

Artículos: Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.—Unidades, kilogramo.—Precio medio, 2'25 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 200 pesetas.

Artículos: Cera en rama ó manufacturada.—Unidades, kilogramo.—Precio medio, 6'50 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 600.—Producto anual, 300 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, el ciento.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'00 id.—Consumo calculado durante el

año, 200.862.—Producto anual, 2008'62 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, 100 litros.—Precio medio, 40 pesetas.—Arbitrio, 2 id.—Consumo calculado durante el año, 101.800.—Producto anual, 2036 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, kilogramo.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 8.000.—Producto anual, 2.000 pias.

Artículos: Paja y forrajes.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'00 id.—Consumo calculado durante el año, 200.000.—Producto anual, 2.000 pesetas.

Artículos: Leña, exceptuada la destinada á usos industriales.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 2'50 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 100.000.—Producto anual, 250'00 pesetas.

Producto total, 10.607'12 pesetas.  
Sóller 7 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Juan Puig.—P. A. del A.—El Secretario, Amador Canals.

Núm. 2114

Habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento de esta ciudad en la sesión celebrada el día de ayer la tarifa de los arbitrios municipales sobre los permisos que se concedan para la construcción de obras de carácter particular lindentes con la vía pública é instalaciones de fuerza motriz que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1915; por el presente se previene que el documento de referencia se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, á efectos de reclamación, por espacio de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Sóller 12 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Juan Puig.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

Núm. 2087

### AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Aprobada en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1915, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real Orden Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya Tarifa es la siguiente:

Artículos: Pavos.—Unidades, uno.—Precio medio, 5 pesetas.—Arbitrio, 1'00 id.—Consumo calculado durante el año, 127.—Producto anual, 127 pesetas.

Artículos: Gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4'00 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Consumo calculado durante el año, 900.—Producto anual, 360 pesetas.

Artículos: Pollos.—Unidades, uno.—Precio medio, 2'50 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 1.500.—Producto anual, 375 pias.

Artículos: Perdices, conejos, becañas, ánades y sus similares.—Unidades, uno.—Precio medio, 1'00 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 1.500.—Producto anual, 150 pesetas.

Artículos: Palomos y sus similares y codornices.—Unidades, uno.—Precio medio, 0'30 pesetas.—Arbitrio, 0'05 id.—Consumo calculado durante el año, 2.000.—Producto anual, 100 pesetas.

Artículos: Tordos, zorzales, estorninos y sus similares.—Unidades, uno.—Precio medio, 0'15 pesetas.—Arbitrio, 0'02 id.—Consumo calculado durante el año, 4.000.—Producto anual, 80'00 pesetas.

Artículos: Huesos.—Unidades, 100.—Precio medio, 15 pesetas.—Arbitrio, 1'25 id.—Consumo calculado durante el año, 20.000.—Producto anual, 250 pesetas.

Artículos: Queso y manteca.—Unidades, kilogramo.—Precio medio, 1'90 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 10.005.—Producto anual, 2.001 pesetas.

Artículos: Lecha.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 15 pesetas.—Arbitrio, 2'50 id.—Consumo calculado durante el año, 100.000.—Producto anual, 2.500 pesetas.

Artículos: Paja de cereales y demás yerbas secas para ganado.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 3'50 pesetas.—Arbitrio, 0'55 id.—Consumo calculado durante el año, 513.708.—Producto anual, 2825'39 pesetas.

Artículos: Yerbas verdes de todas clases así en forrajes como en pastos verdes.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 185.527.—Producto anual, 2.783'29 ptas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 15 pesetas.—Arbitrio, 0'60 id.—Consumo calculado durante el año, 420.000.—Producto anual, 2.520'00 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 500.000.—Producto anual, 1.000 pesetas.

Artículos: Cera en rama ó manufacturada y espelmas.—Unidades, kilogramo.—Precio medio, 3'00 pesetas.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 1.500.—Producto anual, 225 ptas.

Artículos: Gaseosas y aguas carbónicas.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 15'00 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 9.000.—Producto anual, 135'00 pesetas.

Total, 15.431'68 pesetas.  
Mercadal á 6 de Septiembre de 1914.—El Alcalde Presidente, Nicolás Pelegrí.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Juan N. Sintés.

Núm. 2129

#### ALCADIA DE MARIA

Repartimientos General sobre utilidades y sustitutivo de consumos, trimestres 1.º, 2.º y 3.º de 1914.

Por ésta Alcaldía se ha dictado con fecha de hoy lo siguiente:

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes en este término por los conceptos indicados, continuados en la relación entregada por el Recaudador, durante los periodos voluntarios de cobranza que el efecto se señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, no satisfacen el principal y recargos referidos les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.—Maria 14 Septiembre de 1914.—Antonio Sureda.»

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos perciben utilidades en este término sea cual fuere su procedencia y en cumplimiento de lo dispuesto por la referida Instrucción.

Maria 14 Septiembre 1914.—El Alcalde, Antonio Sureda.

Núm. 2132

#### ALCADIA DE PUIGPUÑENT

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo para el corriente año 1914; se hallará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Puigpuñent 14 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Damián Palmer.

Núm. 2143

#### AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Fijados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones para subastar los arbitrios del próximo año de 1915, correspondientes á pesas y medidas; á carnicerías

pública para el abasto de carnes; á vía pública plaza alhóndiga y mercado; á pesquería pública; á corral común; y á Matadero por degüello, quedan expuestos al público por plazo de diez días á efectos de reclamación en la Secretaría del mismo, cuyo plazo empezará á contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia, y se advierte, que pasado el citado plazo ninguna será atendida.

La Puebla 14 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Ignacio Planas.—P. A. del A. y J.—El Secretario, Eleuterio Marqués.

Núm. 2141

Don Fernando Vara Feugás, Juez de instrucción de la ciudad de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto que se expide en méritos de sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de trozos de hierro, diferentes piezas de una máquina á vapor y tornillos nuevos para railes y vagones, á D. José Sintés y Bosch, en el Puerto de las Salinas de Campos, del término municipal de Santañy, se cita por el presente á Miguel Monserrat Vidal, natural de Santañy, Rafael Flaquer Torres natural de Capdepera, y Vicente Torres Felicó, apodado Soler, natural de Ibiza, marineros que fueron de la barca «Internacional» que estuvo en el expresado puerto en Marzo último, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de recibirles declaración en el expresado sumario.

Y para que tengan lugar las citaciones acordadas, expido el presente en Manacor á quince de Septiembre de mil novecientos catorce.—Fernando Vara.—Ante mí.—P. I. del Secretario D. Antonio Obrador.—Miguel Marcó, oficial.

Núm. 2154

#### CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad en el sumario que se instruye sobre querrela contra el honor, queda acordado en providencia de este día nueva citación de Pedro Miró y Miró ó Picó, de ignorado paradero, cuyo último domicilio lo tuvo en la villa de Porreras á fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción sita en la calle de San Miguel número 86 á fin de recibirle declaración en el expresado sumario señalándose para dicha comparecencia el plazo de cinco días bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no compareciere en el plazo señalado.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Palma á diez y seis Septiembre de mil novecientos catorce.—Por El Secretario, Sebastián Gazá.—Grogorio Jaume, oficial.

Núm. 2150

Don Juan Lorenzo Aymar y Arcos, Abogado, Juez municipal suplente del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á D. Antonio Bestard y Vidal, vecino que fué de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado el día veinte y dos del actual á las doce horas, al objeto de absolver posiciones, pues así queda acordado con proveído de esta fecha en el expediente juicio verbal instado por D. Antonio Truyol y Beltrán contra dicho Bestard y Vidal, sobre pago de cantidad.

Dado en Palma á quince de Septiembre de mil novecientos catorce.—Juan Lorenzo Aymar.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 2144

#### CEDULA DE CITACION

Los maridos de Rosa y de María Cortés y Cortés, cuyos nombres y apellidos se ignoran, y Jaime Aguiló, marido de Ana María Cortés y Cortés, los tres en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Inca (Baleares), á efecto de informales del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal como representantes legales de sus refe-

ridas esposas, en el sumario que se instruye por muerte de Rafael Cortés Miró padre de aquellas ocurrida en La Puebla el día 21 de Julio último.—El Secretario, Pedro J. Serra.

Núm. 2130

#### PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª, cebada; paja corta para pienso; sal; leña para hornos; en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña para coladas, jabón, ceniza y paja larga para relleno.

Hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Octubre próximo venidero, á las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle de San Sebastián, n.º 1, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 20 del actual al 5 del mes de Octubre próximo, ambos inclusive, de nueve á trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja General de Depósitos, ó sus sucursales en provincias, siendo de 2847'00 pesetas el total; y las siguientes, ó cada uno de ellos por separado: 77'00 pesetas por la harina de 1.ª; 26'00 pesetas por la leña en rama; 847'00 pesetas por la cebada; 440'00 pesetas por la paja corta para pienso; 4'00 ptas. por la sal; 198'00 ptas. por el carbón vegetal; 75'00 pesetas por el carbón de cok; 56'00 ptas. por la paja larga; 80'00 ptas. por la leña para coladas; 76'00 ptas. por el jabón; 3'00 pesetas por el aceite; 10'00 ptas. por la ceniza y 200'00 ptas. por el petróleo; 630'00 ptas. para la harina de todo pan.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. número 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128.) Ley de protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados á indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que dependen sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto á continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, el Tribunal invitará á los proponentes á que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía ó depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Mahón 13 de Septiembre de 1914.—El Presidente del Tribunal, Francisco F. Izquierdo Abascal.

#### Modelo de proposición

Don... domiciliado en... y con residencia en la calle de... núm... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha... de... para la adquisición de... y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar al precio de... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha... de... (ó el pasaporte de

extranjería en su caso), ó poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

Firma y rúbricas.

Observaciones: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá ser en otro de igual tamaño, y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante, ó el título de la razón social.

Núm. 2051

#### REQUISITORIA

Ribas de Catalina Antonio, hijo de Catalina, natural de San Agustín, Mallorca (Baleares), estado soltero, profesión panadero, de veinte y dos años de edad, no sabe leer ni escribir no citando más señas particulares por no obrar en este Juzgado, domiciliado últimamente en San Agustín (Baleares), residente en Buenos Aires, República Argentina, procesado por la falta de concentración á Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor don Román López Romay, segundo Teniente de Caballería con destino en el Escuadrón Cazadores de Menores número dos de garrineros en Mahón Baleares.

Dado en Mahón á 27 Agosto de 1914.—Román López.

Núm. 2076

#### CONTRIBUCION URBANA

1.º y 2.º trimestres de 1914

Don Jaime Ignacio Salóm Villalonga, Agente ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario don Bartolomé Mir Cafall.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que espongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos la Providencia que á continuación se inserta:

Providencia.—Designados bienes del deudor, llevass á efecto el embargo de los mismos, por ser suficientes á responder del principal, recargos y costas causadas y que á continuación se detallan, más las que se causen hasta su efectivo pago, los cuales quedan desde ahora señalados para que sean objeto de este procedimiento y verificados los embargos expídase la oportuna solicitud por triplicado al Señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese esta Providencia á los deudores requiriéndoles á la vez para que en el plazo de 3.º día presenten á esta oficina los títulos de propiedad de la finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa según dispone el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

#### Nombres y apellidos de los deudores y finca embargada

Don Juan Bautista Durbach Román ó sus causahabientes.—Por una finca sita en esta ciudad calle de San Martín número 20 al 28 inclusive y calle del Pino números 5 al 21 inclusive, 191'67 pesetas.

D.ª Ana María Bil Ferrer.—Finca Plaza Puerta Santa Catalina n.º 33 consistente en Algorfa primer piso con desván, 20'00 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se publica el presente Edicto en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL y se fija en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma tres de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salóm.—V.º B.º—El Arrendatario, Bartolomé Mir.